REPÚBLICA DEL PERÚ

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Villa El Salvador, 17 SEP. 2024

VISTOS:

El Recurso de Apelación presentado por el servidor **FERNANDO ANDRÉ GONZÁLES AYLAS** ingresado el 05 de setiembre de 2024 en contra de la Resolución Directoral N° 214-2024-DE-HEVES de fecha 02 de agosto de 2024;

CONSIDERANDOS:

Antecedentes

Que, con fecha 05 de setiembre de 2024, el señor Fernando André Gonzáles Aylas, servidor contratado con el cargo de Médico Especialista Medicina de Emergencias y Desastres, en adelante el impugnante, quien habría sufrido actos de violencia por parte del MC Jorge Armando Arismendi Gonzáles, interpone a través del escrito S/N el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 214-2024-DE-HEVES;

Que, mediante Resolución Directoral N° 214-2024-DE-HEVES de fecha 02 de agosto de 2024, el Director Ejecutivo del Hospital de Emergencias Villa El Salvador resolvió imponer la sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE DOCE (12) MESES al servidor Jorge Armando Arismendi Gonzáles, Médico Especialista en Medicina de Emergencias y Desastres del Servicio de Emergencias del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, por haber vulnerado los señalado en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "*c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor*"; conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la mencionada resolución;

Y. RAMÍREZ J.

Que, de acuerdo con la "Hoja de Envío de Trámite General", la Entidad le ha asignado a dicho escrito de recurso de apelación del impugnante el expediente N° 24-013082-001, donde el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos con fecha 05 de setiembre de 2024 traslada el medio impugnatorio antes mencionado a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, para su atención;

Que, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, remite a la Dirección Ejecutiva de la entidad (órgano sancionador) el Informe N° 005-2024-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 16 de setiembre de 2024;

Del recurso de apelación

Que, de la revisión del Expediente N° 24-013082-001, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando André Gonzáles Aylas contra la Resolución Directoral N° 214-2024-DE-

HEVES, quien solicita se reforme la decisión y ordene la destitución definitiva del servidor Jorge Armando Arismendi Gonzáles;

Que, lo antes descrito se sustenta en lo dispuesto en el numeral 120.1 del artículo 120° de la Ley del Procedimiento Administrativo General: "*120.1. Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.*"

Que, el impugnante a través del recurso interpuesto manifiesta lo siguiente:

i) Ha quedado demostrado las agresiones físicas por parte del Dr. Jorge Armando Arismendi Gonzáles contra el agraviado, con el agravante de negar las agresiones físicas que han sido corroboradas por los exámenes médicos realizados al agraviado.

ii) La entidad luego de haber actuado y valorado cada uno de los medios probatorios, toma una decisión contraria a la gravedad de los hechos e impone una sanción muy benigna al servidor violento y agresor, donde el citado no ha desvirtuado de modo alguno, mas por el contrario reconoce su actuar.

iii) No solamente los servidores que laboran en el centro hospitalario corren el peligro de ser agredidos, sino los cientos de pacientes que concurren diariamente a recibir la atención médica corren el riesgo de sufrir agresiones como el impugnante.

iv) Al permitir que el agresor continúe laborando junto a su víctima al término de su sanción, viene ocasionando aún más un daño personal, moral y psicológico, pues al no haber considerado en la resolución cuestionada SANCIONES ACCESORIAS como traslado del denunciado a otro centro hospitalario, deja desprotegido al agraviado.

v) Se reconoce que al ser agredido ha afectado gravemente al agraviado en lo que se refiere a derechos constitucionales, la moral psíquica y física, el derecho al libre desarrollo y bienestar y los bienes jurídicos como la paz y la tranquilidad.

vi) No se ha valorado la gravedad de los hechos, que se trata de una situación de violencia que podría repetirse nuevamente, existiendo el peligro de producirse actos de venganza contra el agraviado.

vii) La entidad no ha valorado el legajo personal del denunciado ARISMENDI GONZÁLES, porque la institución no ha tenido en cuenta para pronunciarse la conducta REINCIDENTE del mencionado, pues mediante Resolución Administrativa N° 443-2022-OGRH-HEVES de fecha 25 de noviembre del 2022 fue SANCIONADO con una SUSPENSIÓN DE QUINCE (15) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES por una indisciplina, habiéndose posteriormente beneficiado con una reconsideración de fecha 15 de enero del 2023.

Y. RAMÍREZ J.

Que, previamente a elevar al superior en grado el escrito que contiene el recurso de apelación en contra la Resolución Directoral N° 214-2024-DE-HEVES interpuesto por don Fernando Andre Gonzáles Aylas, corresponde determinar si se le ha afectado de manera inmediata algún derecho o cuenta con un interés legítimo afectado para cuestionar el acto administrativo en mención;

Sobre la vulneración de algún derecho o interés legítimo del impugnante

Que, el presente caso surge a partir de la interposición del recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 214-2024-DE-HEVES por parte de don Fernando André Gonzáles Aylas; para ello nuestra normativa legal vigente regula los recursos administrativos los cuales resultan ser una expresión de la

facultad de contradicción que tienen los administrados para cuestionar un acto administrativo que vulnera algún derecho o interés legítimo del impugnante, solicitando su revisión a la autoridad administrativa, a través del mismo órgano que emitió el acto impugnado o a través de un órgano de superior jerarquía, siendo para el presente caso, la presentación del recurso de apelación;

Que, en esa línea el Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – LPAG a través de los numerales 120.1 y 120.2 del artículo 120°[1] señala que se puede contradecir en vía administrativa el acto que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo[2], además de ser este último personal, actual y probado, pudiendo ser material o moral;

Que, se debe entender como administrado, a la persona sea ésta natural o jurídica que participa en el procedimiento administrativo, asimismo el artículo 62° del mencionado dispositivo legal considera administrados a:

i) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, a través del uso de su derecho de petición.
ii) Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión administrativa.

Que, en lo que se refiere al derecho de los administrados, Morón Urbina, siguiendo a Fiorini, indica: "*la intervención que hace el administrado se sustenta en el derecho de defensa, en el derecho a colaborar en la inalterabilidad de su derecho, o a que se aplique el principio de razonabilidad. Este derecho de intervención, que no perjudica a nadie, es más amplio cuando más particular y directo es el derecho del administrado*"[3].;

Que, por otro lado, González Pérez señala que: "*(...) en la doctrina procesal moderna, la legitimación tiene un significado concreto. Así como la capacidad -llamada legitimación ad processum- implica la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, la legitimación, llamada también legitimación ad causam, implica la aptitud de ser parte en un proceso concreto. Tal aptitud viene determinada por la posición en que se encuentre respecto de la pretensión procesal. Sólo las personas que se encuentran en determinada relación con la pretensión, pueden ser parte en el proceso en que la misma se deduce. Por tanto, esta idoneidad específica se deriva de la relación jurídica debatida en el proceso (...)*"[4].

Y. RAMIREZ J

Que, por su parte la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil refiere que la legitimidad constituye la relación de titularidad que existe entre las partes y los intereses sustancialmente invocados por ellas, siendo que cuando se lesiona el derecho (titular) o interés legítimo individual (persona afectada) recién se generaría el derecho de acción. Es un presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada[5];

Que, de lo antes expuesto, podemos colegir que si bien el impugnante es servidor contratado en el Hospital de Emergencias Villa El Salvador y a su vez quien resultó ser el denunciante en el procedimiento administrativo seguido en contra el MC. Jorge Armando Arismendi Gonzáles (persona al que se le impuso la sanción de suspensión), sin embargo; el impugnante resulta ser un tercero colaborador dentro de un

---

[1]**Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa**
120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.
(...).
[2]Tanto en la doctrina como en los dispositivos normativos se la entiende como legitimidad.
[3]Morón Urbina, Juan C. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I. 14 ed., Gaceta Jurídica: Lima, p. 495
[4]Referido por Osvaldo Alfredo Gozaíni y Alberto Biglieri, Intereses e interesados en el procedimiento administrativo, en Procedimiento y justicia administrativa en América Latina, Fundación Konrad Adenauer, México, 2009, p. 207.
[5]Párrafo 15 de la Resolución N° 001606-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 5 de julio de 2019.

procedimiento administrativo disciplinario de la Administración[6], no siendo afectado por la imposición de la sanción disciplinaria.

Que, por las consideraciones antes expuestas, el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Andre Gonzales Aylas deviene en improcedente toda vez que no ha acreditado la vulneración de algún derecho o interés legítimo que se haya afectado, pues no resulta ser el servidor sancionado dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, por el contrario; resulta ser el denunciante, el mismo que como se indicó líneas arriba es un tercero colaborador de la Administración Pública ajeno al procedimiento administrativo disciplinario;

Sobre el acceso a copias del expediente

Que, en el escrito de fecha 04 de setiembre de 2024 y recepcionado con fecha 05 de setiembre de 2024, el impugnante en un otrosí digo, solicita copia simple de todo el expediente administrativo que dio lugar a la expedición del acto administrativo impugnado;

Que, al respecto se entiende que la solicitud se fundamenta en el derecho de acceso a la información y no en el derecho de defensa, ya que ésta última garantiza que toda persona sometida a un procedimiento administrativo tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses (siempre cuando tenga legitimidad de interés – señalado líneas arriba);

Que, el numeral 171.1 del artículo 171 del TUO de la LPAG establece: "*171.1. Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente*";

Y. RAMÍREZ J.

Que, ante lo descrito nos remitimos a lo establecido en la Ley Nº 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que excluye expresamente la posibilidad de acceder a información concerniente a investigaciones disciplinarias cuando estas se encuentren en trámite. Así, en el artículo 17º inciso 3) del Texto Único Ordenado de la citada Ley, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido, entre otras excepciones, respecto de lo siguiente:

> "3. ***La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública****, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final."* [énfasis nuestro]

Que, esta cita legal nos muestra que existe sustento normativo concluyente que descarta la posibilidad de que un administrado pueda acceder a información vinculada a un procedimiento de carácter disciplinario cuando éste se encuentre en trámite;

Que, ahora bien, en la norma citada se establecen dos causales por las que cesa dicha limitación: i) cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida; o, ii) cuando transcurren más de seis meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final. Por lo que, en el presente caso no concurre ninguna de dichas circunstancias, por lo que

[6]Artículo 101 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-201-PCM: "*(...) El denunciante es un tercero colaborador de la Administración Pública. No es parte del procedimiento disciplinario*"

la excepción de acceso a la información se encuentra vigente y debe aplicarse al presente caso;

Que, por las consideraciones expuestas concluimos que, mientras subsistan las causas que dan lugar a la excepción regulada en el inciso 3 del artículo 17º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el pedido bajo análisis debe desestimarse;

Que, cabe mencionar que el denunciante no es titular del derecho de acceso al expediente, porque es un tercero colaborador de la administración y carece de interés legítimo para concurrir al procedimiento administrativo disciplinario;

De conformidad con lo establecido por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria y, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Legislativo 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por don **FERNANDO ANDRE GONZÁLES AYLAS** contra la Resolución Directoral N° 214-2024-DE-HEVES de fecha 02 de agosto de 2024, por motivo de falta de legitimidad para impugnar.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** la solicitud de acceso al expediente que contiene la Resolución Directoral N° 214-2024-DE-HEVES de fecha 02 de agosto de 2024, interpuesto por el señor **FERNANDO ANDRE GONZÁLES AYLAS**; por lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución al servidor **FERNANDO ANDRE GONZÁLES AYLAS,** conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en la Plataforma Digital Única del Estado, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Regístrese y Comuníquese

HOSPITAL DE EMERGENCIAS VILLA EL SALVADOR
Dirección Ejecutiva
MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE EMERGENCIAS DE VILLA EL SALVADOR
M.C. YSOE RIGOBERTO RAMIREZ JIMENEZ
CMP 12553 RNE 4766
DIRECTOR DE HOSPITAL II

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el HEVES, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la lectura del código QR o el siguiente enlace:
https://tramite.heves.gob.pe/consulta/dlFile?var=t8GFuYOAfIWzqL%2FAj2W3qHi1iXCCr66Swo9hYGKolJ2kYFOig3e3Yml1xKeGnHVaXqDUxQ%3D%3D